



Cartagena de Indias D. T. y C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00042
Demandante	Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S.
Demandado	Municipio de San Fernando
Asunto	Decidir sobre reposición y subsidio apelación auto negó mandamiento de pago.
Auto Interlocutorio No.	298

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto mediante auto de 29 de abril de 2021¹ se se denegó el mandamiento de pago. Decisión notificada en estado 23 de 11 de mayo de 2021².

-Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandante, mediante memorial presentado el 14 de mayo de 2021 (doc. 20), presentó recurso de reposición y en subsidio apelacion contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de 29 de abril de 2021 que denegó el mandamiento de pago en el presente asunto.

Sea lo primero señalar que en tratándose de un proceso ejecutivo por remisión empresa del art. 306 del C de P.A. y de lo C.A. y ante la falta de norma expresa sobre dichos procesos, le son aplicables todas las disposiciones del Código General del proceso, por lo que para verificar la procedencia del recurso debe acudirse a dicha normativa.

Lo anterior también conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021cart. 62 al art. 243 del C. G del P. que señala:

“ (...) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

El Código General del Proceso que rige el trámite de los procesos ejecutivos señala en sus art. 318 y s.s.:

¹ Documento 17 expediente electrónico

² Documento 18 y 19





ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Entonces, resulta procedente el recurso de reposición, encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 11 de mayo de 2021 y el recurso fue presentado en 14 de mayo de 2021.

EL RECURSO

Señala el recurrente que el Despacho no valoró en su integridad todos los documentos obrantes en el expediente digital, pues, equivocadamente tuvo como inexistentes documentos que sí fueron aportados con la presentación electrónica de la demanda y que, en su conjunto, conforman un título ejecutivo complejo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Que, no es cierto que se hubiera omitido aportar facturas ni el informe de actividades, el certificado de cumplimiento y el acta de recibido a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del contrato; que si tal información no fue debidamente cargada en el expediente digital, entonces, dicha omisión no es responsabilidad del ejecutante sino del funcionario judicial encargado de administrar la plataforma electrónica utilizada para tramitar este proceso y relacionado lo anexado con la demanda .

En cuanto al reparo relacionado con la inexistencia de informe de cumplimiento por parte del contratista, dice que ello se cumplió con el oficio de 15 de febrero de 2018, porque su contenido está directamente relacionado con la entrega de los insumos contratados cuyo listado corresponde a las especificaciones detalladas en los Documentos del Proceso, que el oficio está dirigido a la Alcaldía Municipal de San





Fernando como entidad administrativa que engloba todas sus dependencias institucionales.

Aduce que la previa certificación de cumplimiento del servicio por parte del Supervisor del Contrato, se cumple con el oficio de 15 de febrero de 2018, pues, se encuentra firmado por el contratista y el Secretario de Gobierno Municipal quien plasmó su firma en el espacio reservado al recibido a satisfacción, razón por la cual, considera no es cierto que no pueda determinarse “de ninguna forma quién recibió” porque, la misma firma que recibe el oficio de 15 de febrero de 2018 es la que suscribe el Estudio Previo y el Informe de Evaluación, documentos que fueron aportados a la demanda en copia auténtica. Que, del cotejo de esos documentos se puede concluir que la firma contenida en el oficio de marras corresponde a la del del Secretario de Gobierno del Municipio de San Fernando, supervisor del contrato, y quien recibió a conformidad las dos facturas de ventas que conforman el título ejecutivo complejo según se desprende de su propio contenido.

Decisión del recurso

Sí hubo un inconveniente en el cargue de los documentos al expediente digital que no fue advertido por el despacho y solo al consultar a la secretaria del despacho, se verifica que en efecto en fecha posterior por parte del Oficina de apoyo que tiene la función, fueron cargados los documentos faltantes por Tyba, pero que ello no fue comunicado al despacho para su cargue a su vez en el expediente electrónico que es el documento sobre el cual se hace el estudio del proceso, ya que el sistema Tyba es para la consulta del usuario en general pero no constituye el expediente electrónico en sí al faltarle varias funcionalidades, y para que puedan coincidir debe efectuarse el descargue de tales documentos y ser anexado al expediente digital, que como tal está en la plataforma one drive; y por esa razón no fueron tenidos en cuenta cuando se hizo el estudio de la presente demanda.

Así las cosas, revisada la documentación anexa a la demanda para constituir el título ejecutivo, se encuentra que se acompañó la siguiente documentación³:

Copia del oficio de 15 de febrero de 2018⁴ haciendo entrega de unos elementos de cómputo correspondientes al proceso de mínima cuantía No 180205-001; copia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 180102-001 de 02 de enero de 2018⁵; Copia auténtica del estudio previo de 05 de febrero de 2018⁶; copia auténtica del acta de cierre de 07 de febrero de 2018⁷; copia auténtica de la Aceptación de la Oferta de 14 de febrero de 2018⁸; Certificación de pago de los aportes a la seguridad social de febrero de 2018⁹; copia auténtica de la relación de propuestas recibidas

³ Se advierte que si bien se acompañan otros documentos se trata de fallos de tutela y petición y respuesta presentados para obtener la documentación necesaria, por lo que no hace relación de ella.

⁴ Documento 05

⁵ documento 06

⁶ documento 04

⁷ documento 07

⁸ documento 08

⁹ documento 09





dentro del proceso de selección de mínima cuantía No 180205-001¹⁰; copia auténtica del informe de evaluación de 06 de febrero de 2018¹¹; Copia auténtica de la Invitación Pública¹²; Factura de Venta No 0427 de 15 de febrero de 2018¹³; Factura de Venta No 0428 de 15 de febrero de 2018¹⁴; copia auténtica del Certificado de Registro Presupuestal de Compromiso RPC No 180213-001¹⁵; copia auténtica de la propuesta de servicios presentada por la empresa Blancos Dotaciones y Suministros S.A.S¹⁶.

Ahora, si bien se le concede razón al recurrente en el hecho de que al momento de decidir sobre el mandamiento de pago no se contó con toda la documentación anexada por la parte cuando presentó la demanda, pero esta situación no es suficiente para reponer la providencia recurrida en el presente asunto, ya que no se subsanan las falencias y razones que impidieron al despacho proferir el mandamiento ejecutivo, en cuanto a que aún no se configura en debida forma el título complejo por las siguientes razones:

Es cierto que el título presentado deriva de un procedimiento contractual de mínima cuantía para el suministro de unos insumos que requería la Administración Municipal de San Fernando, pero no puede perderse de vista que el contrato estatal es por naturaleza solemne, debe constar en un escrito donde se plasma las estipulaciones que son ley para las partes, y no meras formalidades escritas, siendo deber para cada uno de los contratantes ajustarse a los lineamientos que en uso de esa autonomía decidan darse para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por cada una de ellos.

El contrato estatal es una de las herramientas jurídicas mediante las cuales se exterioriza la actividad administrativa; es un instrumento jurídico que permite lograr el eficaz desarrollo de la acción del Estado dentro de una técnica jurídica de colaboración, cuyo propósito es la satisfacción del interés general y de las necesidades colectivas.

De lo prescrito en la Ley 80 de 1993 en su art. 32¹⁷ debemos entender que el ordenamiento jurídico administrativo acoge los tipos contractuales existentes en otras áreas del derecho con sus elementos esenciales y la regulación pertinente, así como cualquier tipo contractual incluso de carácter innominado.

Es claro entonces, que el contrato estatal, como todo negocio jurídico, debe cumplir con los presupuestos generales señalados en el art. 1502 del Código Civil (Ley 57 de 1887), es decir, capacidad de las partes, consentimiento exento de cualquier

¹⁰ Documento 26

¹¹ Documento 28

¹² Documento 29

¹³ Documento 31

¹⁴ Documento 32

¹⁵ Documento 33

¹⁶ Documento 40

¹⁷ “son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones”





vicio de la voluntad, causa y objetos lícitos, elementos a los que la doctrina agrega apropiadamente la forma del contrato que se celebra.

En este orden de ideas, el contrato estatal, como todo contrato, es un acto de disposición y autorregulación de intereses, en el que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, definen el contenido del negocio, determinando las obligaciones que cada cual asume y estableciendo el modo en que ellas habrán de cumplirse.

A ese respecto el art. 40 de la ley 80 de 1993 al referirse al contenido del contrato estatal prescribe que:

“Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Así, estando situados en el ámbito de un proceso ejecutivo donde no le es dable al Juez hacer ningún tipo de interpretación, ni práctica de prueba alguna, siendo el deber de quien acude la constitución del título con las características de contener una obligación clara, expresa y exigible, como estamos en el escenario de un presunto incumplimiento de una obligación contenida en un contrato estatal, necesariamente debe recurrirse al mismo para verificar la existencia de dicha obligación y que este a cargo de la entidad demandada, esto es, Municipio de San Fernando Bolívar. Ello también bajo el principio de que el contrato es ley para las partes.

Así, como lo que se demanda es el cumplimiento de la obligación de pago contraída dentro del contrato de suministro No. 180205-001 de 2018 cuyo objeto era “(...) *Compraventa de papelería e implementos de oficina para las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de San Fernando Bolívar.*”, suscrito **entre la Sociedad BLANCOS DOTACIONES y SUMINISTROS S.A.S.**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN FERNANDO** de la suma de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO





PESOS M/L (\$21.433.685.00), contenida en las facturas siguientes: Factura No 0427 de 15 de febrero de 2018, por valor de \$20.644.715.00 y Factura No 0428 de 15 de febrero de 2018, por valor de \$788.970.00, se evidencia que dentro del contrato se pactó la forma de pago Contra entrega, por lo que habiéndose entregado los insumos la entidad quedaba en la obligación de pagarlos de la siguiente manera:

Según la cláusula 5 de la aceptación de la oferta:

“El valor del Presente Contrato de COMPRAVENTA, se pagará contra entrega, es decir una vez el contratista haya cumplido con el objeto contractual, mediante entrega de un informe sobre las actividades realizadas, previa certificación de cumplimiento del servicio emitida por el Supervisor, para efectos de pago se debe acompañar los siguientes documentos:

- *Acta de recibo a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del Contrato.*
- *Certificado de pago del Sistema de Seguridad Social Integral en Salud (alud, Pensión, Riesgos Profesionales y aportes parafiscales Cajas de Compensación, Instituto de Bienestar Familiar y Sena, si ello hubiere Lugar).*

(...=)”

Conforme a tal cláusula el contratista no solo debió haber hecho entrega de los elementos contenidos en el objeto contractual, y que es lo que hizo mediante el oficio de 15 de febrero de 2018 visible en documento 05, sino que ello debió estar también acompañado de un informe que bien puede tenerse como el mismo oficio de 15 de febrero de 2018, y de una certificación de cumplimiento del servicio emitida por el Supervisor del contrato, que en este caso era el Secretario de Gobierno del Municipio de San Fernando Bolívar según se estipula en la cláusula 10; documento fundamental para la debida conformación del título ejecutivo y que no puede suplirse con ningún otro, máxime si el oficio de 15 de febrero de 2018 esta dirigido a la secretaria de Planeación y no al Secretario de Gobierno, quien como supervisor debía verificar que lo relacionado en los oficios y las facturas fuera lo que se pactó en el contrato y lo que materialmente llegó.

El contrato es claro en señalar los documentos que debieron acompañarse y de los cuales se deriva el nacimiento de la obligación de pago, y no puede esta judicatura suplir en sede de ejecución con ningún otro documento, para que la obligación de pago sea exigible, por eso, además de la entrega y como prueba de ella debió expedirse dicha certificación, ya que el contrato no contempla que ella pueda reemplazarse de alguna forma.

No se encuentra ningún documento proveniente de la entidad demandada Municipio de San Fernando Bolívar, un nombre, ni siquiera un sello oficial del Municipio que permita establecer fehacientemente y sin que deba hacerse algún tipo de elucubraciones o suposiciones, como las que pretende el demandante de comparar





la firmas que den certeza al Despacho de la existencia de la obligación de forma clara, por cuanto si se trata de un título que puede ser complejo, debe estar integrado por documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En consecuencia, el Despacho se reitera en la posición adoptada en la providencia de 29 de abril de 2021 recurrida, ya que, pese a que sí se aportaron las facturas, también es cierto, y así se dijo en esa providencia, en sede contenciosa administrativa las facturas por sí solas no constituyen un título ejecutivo de que conozca esta jurisdicción. Facturas que en todo caso tiene unas formalidades para que puedan ser título valor ejecutable, y como se generaron con ocasión de un contrato, per se no constituyen título ejecutivo, esto sin desconocer la naturaleza jurídica de título valor y su carácter ejecutivo, pero, que además de cumplir con los requisitos de que tratan los arts. 772 y siguientes del Código de Comercio, se deben tener en cuenta las estipulaciones contractuales.

Razones por las cuales conforme a esas facturas para su pago se debió aportar el informe sobre las actividades realizadas, la certificación de cumplimiento del servicio emitida por el Supervisor y el acta de recibo a satisfacción firmada por el contratista y el Supervisor del Contrato, esto es, el Secretario de Gobierno Municipal y que de eso no quede duda o se preste a suposiciones.

-De la apelación.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición.

En ese sentido, bajo el entendido que estamos en presencia de un proceso ejecutivo cuya regulación está dada por el C.G. del P. se advierte que conforme al art. 321 de dicha normativa resulta apelable el auto "(...)8.El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo...." . ello en concordancia con el art. 243 numeral 1º del C. de P.A. y de lo C.A.¹⁸

y en razón de ello se concederá la apelación en el efecto suspensivo, por cuanto en tratándose de la negativa del mandamiento de pago no se puede adelantar actuación alguna hasta que se defina por el ad quem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

¹⁸ Modificado por el art. 62 de la ley 2080 de 2021





PRIMERO: No reponer el auto de 29 de abril de 2021 que denegó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: conceder en efecto suspensivo la apelación contra el auto de 29 de abril de 2021

TERCERO: Se repartirá en consecuencia ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5817d593c0a48530963d9a2ad0a49b08d3e20276ff2198599aecb99b67c0455

Documento generado en 17/09/2021 07:30:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

